

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1354/2017

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: PATRICIA
CLARA GARCÍA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y MÓNICA
LOURDES DE LA SERNA GALVÁN

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México, por la que impugna la resolución dictada por la Sala Xalapa en el expediente **SX-JRC-147/2017**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
1. Marco jurídico.	4
2. Caso concreto.	6
3. Conclusión.	9
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Moloacán, Veracruz.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Moloacán Veracruz, del Organismo Público Local Electoral de Veracruz

SUP-REC-1354/2017

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido Político MORENA.
OPEL:	Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.



I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral ordinario 2016-2017, para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

2. Denuncia. El veinticinco de mayo¹, el PVEM, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal, presentó denuncia por actos que contravienen las normas relativas a la propaganda electoral, atribuidos a Victoria Rasgado Pérez, Apolinar Lara de Jesús y María Isabel Bucio Rodríguez, entonces candidatos de MORENA a los cargos de Presidente, Síndico y Regidor, del Ayuntamiento.








3. Jornada electoral. El cuatro de junio se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron los integrantes del Ayuntamiento.

4. Cómputo. El siete de junio se llevó a cabo el cómputo de la elección municipal de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Distribución de votos por candidaturas independientes y de partidos			
	El cambio sigue	283 Doscientos ochenta y tres	
	Que resurja Veracruz	3,152 Tres mil ciento cincuenta y dos	

¹ Salvo identificación de otro año, las fechas que se citan corresponden al dos mil diecisiete.

SUP-REC-1354/2017

	Partido del Trabajo	29 Veintinueve
	Movimiento Ciudadano	1,016 Mil dieciséis
	Partido Nueva Alianza	402 Cuatrocientos dos
	MORENA	3,338 Tres mil trescientos treinta y ocho
	Encuentro Social	148 Ciento cuarenta y ocho
	Candidato no registrado	0 Cero
	Votos nulos	136 Ciento treinta y seis
Votación total		8,504 Ocho mil quinientos cuatro

Conforme a lo anterior, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de MORENA.

5. Recurso de inconformidad. Inconformes con lo anterior, el once de junio diversos partidos políticos, entre ellos el PVEM, promovieron recursos de inconformidad ante el Tribunal local.

6. Sentencia del Tribunal local. El treinta de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a favor de MORENA.

7. Juicio de revisión constitucional-electoral SX-JRC-147/2017. El cuatro de septiembre, el PVEM promovió juicio de revisión constitucional-electoral en contra de la sentencia anterior.

8. Resolución impugnada. El doce de octubre la Sala Xalapa dictó sentencia en el expediente **SX-JRC-147/2017**, en el sentido de confirmar la diversa emitida por el Tribunal local, relativa a la elección del Ayuntamiento.

9. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia precisada, el dieciséis de octubre, el PVEM promovió recurso de reconsideración.

10. Remisión y turno. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior.

11. Tercero Interesado. El diecinueve de mayo, Patricia Clara García, quien se ostenta como representante suplente de MORENA ante el Consejo Municipal del Ayuntamiento del OPLE de Veracruz, compareció como tercera interesada en el presente recurso, mediante escrito presentado ante la autoridad responsable.

Mediante acuerdo de diecisiete de octubre, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1354/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación,² por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.³

1. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁴

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁵

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁷ normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹

⁵ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁶ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

SUP-REC-1354/2017

- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹²
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹³
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁴
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁶

2. Caso concreto.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

¹⁶ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Efectivamente, la Sala Xalapa, **en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.**

Asimismo, se observa que **en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad** que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración es dable afirmar que su impugnación se centra a controvertir **la indebida valoración de pruebas** al argumentar básicamente lo siguiente:

-Del cúmulo de pruebas aportadas se desprende que Victoria Rasgado Pérez utilizó símbolos religiosos para la promoción de su imagen.

-A pesar de que se tuvo por acreditada la participación de los candidatos de MORENA en la celebración de una peregrinación durante el periodo de campañas no se decretó la nulidad de la elección.

-La Sala Xalapa omitió realizar una concatenación de los indicios a efectos de tener por acreditados los hechos materia de denuncia.

De lo anterior se desprende, que los planteamientos del recurrente hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, **vinculadas con la valoración de pruebas**, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad, convencionalidad que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores, ni se argumenta la violación a principios o normas consuetudinarias que hubieran sido dejadas de aplicar.

De hecho, del examen de la sentencia controvertida no se aprecia que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control

SUP-REC-1354/2017

constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, sino que **desestimó** los agravios hechos valer, con base en los razonamientos siguientes:

-La Sala Xalapa consideró que, como sostuvo el Tribunal local, la nulidad de la elección por violación al principio de separación Estado-Iglesia no se actualizó, ya que no se demostró que los candidatos de MORENA hayan participado en el acto religioso celebrado en la cabecera del Ayuntamiento.

-No existió participación en el evento de los denunciados a título personal y en su carácter de candidatos de MORENA, pues, del análisis de las pruebas, sólo se demuestra la existencia y celebración de la festividad en honor al Apóstol Santiago en el Ayuntamiento.

-Correspondía a los actores acreditar plenamente **(i)** que los candidatos denunciados estuvieron presentes en el evento que refieren; **(ii)** que realizaron llamados expresos al voto, a favor o en contra de candidatos o partidos en específico, o algún tipo de expresiones para promover el voto y la plataforma de MORENA, a través de la entrega de propaganda; lo cual no hicieron, aunado a que en autos consta que los denunciados negaron haber incurrido en falta alguna.

-Las pruebas en el juicio de inconformidad fueron debidamente valoradas, ya que ciertamente con ellas, aun de manera adminiculada, no era posible tener por acreditada la participación de los candidatos de MORENA en el acto religioso y su incidencia en el proceso electoral.

-Existen pruebas en contrario que demuestran la presencia de la candidata a presidenta municipal de MORENA en otra localidad; así como lo informado por el ministro católico en que refiere que en la peregrinación no participó candidato alguno, ni tuvo objeto político-electoral.

3. Conclusión.

Como se advierte, en la sentencia reclamada no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el PVEM, la Sala Xalapa en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal, ya que como quedó evidenciado, se limitó a señalar que el Tribunal local emitió una resolución apegada a Derecho en la que **se había valorado el caudal probatorio**, todo lo cual constituyen cuestiones de mera legalidad.

Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de la demanda presentada ante el Tribunal local, como de la presentada ante la Sala Xalapa, en ninguna parte se planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni se solicitó la inaplicación o inconventionalidad de alguna norma en las instancias jurisdiccionales previas.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Xalapa, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

SUP-REC-1354/2017

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO